

Cipolletti, 13 de marzo de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: Los presentes caratulados: "**VAZQUEZ NICOLAS ADRIAN C/ TRANSERVICIOS PETROLEROS S.A. S/ EJECUCIÓN PRENDARIA**" (Expte. Nro. **CI-00163-C-2024**), la documental acompañada, el régimen de la ley 12.962 y sus modificatorias y lo dispuesto por los arts. 523, 531, 596 y 600 del CPCC, hallándose cumplidos los presupuestos procesales;

RESUELVO:

I.- Mandar llevar adelante la ejecución hasta tanto **TRANSERVICIOS PETROLEROS S.A., CUIT. 30-71255214-6**, hagan íntegro pago a **NICOLAS ADRIAN VAZQUEZ** del capital reclamado, que asciende a la suma de **PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (\$3.500.000)**, con más los intereses que correspondan desde la fecha de mora y hasta su efectivo pago. Con costas a la ejecutada (arts. 68, 539 y 558 CPCC).

II.- Fijar en la cantidad de **PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL (\$3.880.000)** la suma presupuestada provisoriamente para intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva (art. 531 últ. parte CPCC).

III.- Regular los honorarios de la **Dra. MARIA ANDREA ANIZAN**, latrada patrocinante de la parte actora, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS QUINCE MIL (\$315.000)** (MBx9%). No incluyen la alícuota del IVA, que en caso de corresponder deberá adicionarse.

Para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza y monto del proceso, y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, extensión y resultado según la escala arancelaria legal (arts. 6 a 10 y 41 L.A.) (MB. \$3.500.000). Quedará firme -y tendrá carácter definitiva- en caso que no se opongan excepciones.

Notifíquese en su oportunidad a Caja Forense y cúmplase con los aportes de Ley 869.

IV.- **NOTIFÍQUESE** por cédula, con transcripción del código para contestar demanda (oponer excepciones): QDCM-UPTR y link de acceso: <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>, haciéndose saber a los demandados que dentro del término de **TRES (3) días** podrán oponer las excepciones previstas en el art. 600 del CPCC y art. 30 de la Ley de Prenda con Registro N.º 12.962, lo que deberá hacerse en

un solo escrito, conjuntamente con el ofrecimiento de prueba, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento de la sentencia (art. 542 CPCC).

En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio del juzgado, y domicilio electrónico, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del tribunal (art. 41 CPCC).

V.- Líbrese oficio a la Policía de Río Negro, Policía de Neuquén, Policía Federal y a Gendarmería Nacional a fin de que procedan al secuestro del automotor dominio **PDL010** individualizado en autos, en el lugar en que se encontrare circulando, así como también la documental correspondiente. Efectivizada la medida se deberá comunicar al juzgado.

Ofíciase al Registro Prendario correspondiente a fin de que tome nota de la presente ejecución y al Registro de la Propiedad Automotor correspondiente para que inscriba el embargo que en este acto se ordena sobre el automotor objeto de la garantía prendaria, por las sumas indicadas precedentemente en concepto de capital y costas provisorias. Asimismo, deberá informar las condiciones de dominio.

VI.- REGÍSTRESE.-

Diego De Vergilio

Juez